

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-58/2015

ACTOR: José Antonio Ortiz Matehuala, representante del Partido Revolucionario Institucional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 21 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por José Antonio Ortiz Matehuala, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de las determinaciones asumidas por dicha autoridad, en específico:

- El escrutinio y cómputo municipal;
- Entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos;
- Asignación de Regidores; y
- La declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1.- Jornada electoral. El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, donde se eligieron diputados al congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 Ayuntamientos del Estado.

2.- Cómputo Municipal. En sesión celebrada el día 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó la sesión de cómputo municipal atinente; asimismo, emitió la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores, del Ayuntamiento mencionado.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría, correspondiente, a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de presidente municipal y síndico, al tenerlos como vencedores, en la elección correspondiente al municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto, por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano José Antonio Ortiz Matehuala, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante la referida autoridad administrativa electoral, interpuso, con fecha 15 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, a las 23:38:08s veintitrés horas con treinta y ocho minutos y ocho segundos, se

recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano José Antonio Ortiz Matehuala, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Mediante dicho recurso, interpuso recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, determinaciones asumidas por el órgano administrativo en mención.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-58/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Acuerdo previo. Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 de la ley comicial Local, es facultad del órgano jurisdiccional revisar si, en el recurso, se colman los requisitos esenciales para su tramitación; previo a realizar el pronunciamiento respectivo de admisión, se estimó necesario recabar la información que se detalla a continuación, del

Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Actas de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Municipal para la elección de Ayuntamiento.
5. Acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, levantada por el Consejo Municipal Electoral de tal localidad.
6. Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electora de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
7. Hojas de incidentes, en caso de haberse levantado.
8. La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
9. Copia certificada de la constancia a que se hace referencia el numeral 240 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre asignación de regidores que se otorgó a cada candidato por el principio de representación proporcional.
10. Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.

En el entendido de que la documental solicitada se requiere en **original**, respecto de las casillas 2543 Contigua 1, 2543 Contigua 2, 2544 Básica, 2544 Contigua 2, 2544 Contigua 3, 2545 Contigua 1, 2545 Contigua 2, 2545 Contigua 3, 2547 Básica, 2547 Contigua 1, 2548 Contigua 2, 2549 Básica, 2549 Contigua 1, 2549 Contigua 2, 2550 Básica, 2550 Contigua 1, 2551 Contigua 1, 2551 Contigua 3, 2551 Contigua 4, 2551 Contigua 5, 2552 Básica, 2552 Contigua 1, 2552 Contigua 2, 2553 Básica, 2553 Contigua 1, 2554 Contigua 1, 2555 Básica, 2556 Básica, 2556 Contigua 1, 2556 Contigua 2, 2556 Contigua 3, 2557 Contigua 1, 2558 Básica, 2558 Contigua 1, 2558 Contigua 2, 2559 Básica, 2559 Contigua 1, 2560 Contigua 1, 2560 Contigua 2, 2560 Contigua 3, 2561 Básica, 2561 Contigua 1, 2561 Contigua 2, 2561 Contigua 3, 2563 Básica, 2564 Básica, 2566 Básica, 2569 Básica, 2570 Básica, 2571 Básica, 2572 Básica, 2573 Básica, 2573 Contigua 1, 2573 Contigua 2, 2574 Contigua 1, 2574 Contigua 2, 2575 Básica, 2576 Básica, 2577 Básica, 2578 Extraordinaria 1, 2579 Contigua 1, 2580 Básica, 2581 Básica, 2581 Contigua 1, 2581 Contigua 2, 2582 Básica, 2582 Contigua 1, 2583 Básica, 2583 Contigua 1, 2584 Básica, 2584 Contigua 2, 2585 Básica, 2586 Contigua 1, 2587 Básica, 2587 Contigua 1, 2587 Contigua 2, 2587 Contigua 4, 2587 Contigua 5, 2588 Básica, 2588 Contigua 1, 2588 Contigua 2, 2589 Básica, 2591 Básica, 2591 Contigua 1, 2592 Contigua 1, 2593 Extraordinaria 1, 2595 Básica, 2595 Contigua 2, 2596 Básica, 2597 Básica, 2598 Básica, 2598 Contigua 2, 2600 Básica, 2600 Contigua 1, 2602 Básica, 2602 Contigua 1.

Además deberá remitirse la constancia de la instalación de las casillas de todo el municipio de San Luis de la Paz.

En el mismo proveído, se requirió a la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el plazo de 48 horas, siguientes a la recepción de la notificación del respectivo proveído, remitiera:

- Constancia del encarte, donde se contenga la ubicación de las casillas instaladas en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por último, en el proveído de fecha 14 de julio de 2015, se realizó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera, copias certificadas y legibles de:

- Los resultados por casillas generados en la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, donde se contengan los votos obtenidos por cada partido político en lo individual y como miembro de alguna coalición.

La información señalada, fue presentada en forma oportuna.

d) Radicación. Por auto de 26 de junio del año en curso, se admitió el recurso de revisión, interpuesto por José Antonio Ortiz Matehuala, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, con fundamento en los artículos 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, y a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 29 de junio del año 2015, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, Baltazar Zamudio Cortés, en representación del mencionado instituto político, compareciendo en la presente causa, con el carácter de tercero interesado; señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones y designado autorizados para tal efecto.

En la misma fecha, se tuvo al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante del Partido Acción Nacional, compareciendo en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito, ofreciendo pruebas y objetando las documentales aportadas por el recurrente; asimismo, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados para tal efecto.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 20 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los

requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite, a esta autoridad electoral, el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano José Antonio Ortiz Matehuala, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, fue promovido en tiempo, pues el recurrente, se inconformó, contra el escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 10 de junio del año en curso, y su recurso fue presentado el día 15 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, es evidente, que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es decir, que su presentación ocurrió dentro del término legal establecido.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, esencialmente, las formalidades establecidas en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en

representación del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes, hechos motivo de la impugnación, y los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida; siendo posible además, con la narración de hechos, determinar el carácter de los terceros interesados.

Legitimación y personería. El instituto político impugnante, se encuentra legitimado, para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo para elegir a los miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; por lo que en tal sentido, es claro que cuenta con interés, para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde la planilla de candidatos que postuló no resultó vencedora.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el primer proveído dictado en el presente recurso, en fecha 22 de junio, se tuvo al ciudadano José Antonio Ortiz Matehuala, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ello con la certificación de fecha 12 de junio del año en curso, relativa al oficio **UTJCE/288/2015** expedida por la licenciada Eva Huerta Govea, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se especifica que el recurrente, cuenta con la representación del partido señalado, ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo, a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez, que en la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los

artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo, de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.-Acto Impugnado.-El partido político **Revolucionario Institucional** promovió su recurso, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación se plasma el acta de escrutinio y cómputo municipal, con los resultados de la elección en comento:

GUANAJUATO

IEEC
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: San Luis de la Paz
 En la ciudad de San Luis de la Paz, en la calle Wina 114 con Zona Centro
 del día 10 de junio de 2015, en el San Luis de la Paz, Gto.

Se reunieron los integrantes, con fundamento en los artículos 111 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del 236 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 134 papeletas que contenían los expedientes de la elección en muestra se aseguraron y registraron el orden numérico de las cédulas, se revisó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de cédula con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 02 cédulas en donde se encontraron causas de nulidad, fueron resueltas en 0 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PARA PARTIDOS POLÍTICOS									
PAN	PRD	PSD	PT	PRD	PROFENA	COE	CONVERGENCIA	ALIANZA	VOTACION TOTAL I
15284	3155	3492	2802	996	980	875	700	—	22 160934910

VOTOS EMITIDOS POR HABERSE MARCADO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES COMBINACIONES:									
PAN	PRD	PSD	PT	PRD	PROFENA	COE	CONVERGENCIA	ALIANZA	VOTACION TOTAL II
—	69	—	217	—	9	—	9	—	304

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN:									
PAN	PRD	PSD	PT	PRD	PROFENA	COE	CONVERGENCIA	ALIANZA	VOTACION TOTAL III
23	23	23	109	108	5	4	5	4	—

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS									
PAN	PRD	PSD	PT	PRD	PROFENA	COE	CONVERGENCIA	ALIANZA	VOTACION TOTAL IV
15284	3292	3492	2838	996	980	906	700	—	22 1609

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS									
PAN	PRD	PSD	PT	PRD	PROFENA	COE	CONVERGENCIA	ALIANZA	COALICIÓN
15284	3492	996	980	700	—	—	—	—	22 1609

CONSEJERO PRESIDENTE
Elizabeth Balbarrera Márquez

SECRETARIO
Eva Huerta Govea

CONSEJEROS ELECTORALES
1. María Guadalupe Franco Otero
2. Martha Guadalupe Pacheco Roldán

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

	<u>Nubia Luz Castillo Alvarado</u>	
	<u>Laura Isabel Delgado Hilda</u>	
	<u>Ricardo Becerra Escobar</u>	
	<u>Tranva González Charizal</u>	
	<u>Alfonsa Rivas García</u>	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTE.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.-En el escrito que da origen al recurso de revisión, que ahora se analiza, el ciudadano José Antonio Ortiz Matehuala, representante del **Partido Revolucionario Institucional** expresó lo siguiente:

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA EN TURNO
P R E S E N T E

JOSE ANTONIO ORTIZ MATEHUALA, mexicano, mayor de edad, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal con el debido respeto comparezco para exponer:

Vía del medio impugnatorio:

Con fundamento en los artículos 381 fracción III, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISIÓN, en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría a presidencia municipal y de síndicos, y asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Acreditación de la personería:

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del consejo municipal San Luis de la Paz, Gto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Domicilio procesal:

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI en la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. Lics Ulises Robles Rodríguez, Gabino Carbajo Zuñiga, Jorge Pérez Flores, José Luis Medina Guerrero, Oscar Adrián Yáñez Arredondo, (sic)

Órgano Electoral:

El órgano electoral de donde proviene el acto que combate es; El Consejo Municipal San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, calle Juárez número 104, col san Luisito, San Luis de la Paz, Gto;

Terceros interesados:

Se señalan como terceros interesados a los siguientes; PARTIDO ACCION NACIONAL, quien obtuvo el primer lugar con domicilio en Aldama numero (sic) 206, colonia centro, San Luis de la Paz Guanajuato,

Los antecedentes:

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I. En fecha 5 de septiembre del 2014, si hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la revocación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, para el 7 de junio de 2015.

II. Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este municipio San Luis de la Paz, Gto;

III. Que en fecha 7 de junio en la sesión permanente de la jornada electoral, se señaló que las casillas CCC Básica, CCC contigua, CCC, fueron instaladas sin causa justificada en lugar destino al publicado,

IV. Que los paquetes electorales correspondientes a las casillas se señalan a continuación:

2543 C2	2556 C2	2578 E1
2544 B	2557 C1	2579 C1
2544 C3	2558 B	2581 B
2545 C1	2558 C1	2581 C1
2545 C3	2558 C2	2581 C2
2547 B	2559 B	2582 B
2547 S1	2559 C1	2583 B
2549 B	2560 C3	2583 C1
2549 C1	2561 B	2584 B
2549 C2	2561 C1	2584 C2
2550 B	2561 C2	2586 C1
2551 C1	2561 C3	2587 C2
2551 C3	2563 B	2588 B
2551 C4	2564 B	2588 C1
2551 C5	2566 B	2588 C2
2552 B	2570 B	2592 C1
2552 C1	2571 B	2593 E1
2552 C2	2573 B	2596 B
2553 C1	2573 C1	2597 B
2554 C1	2574 C1	2598 B
2555 B	2574 C2	2600 B
2556 B	2575 B	2600 C1
2556 C1	2577 B	

Presentan errores en el cómputo de los votos beneficiando al Partido Acción Nacional resultando eso determinante para los resultados de la elección, surtiéndose las hipótesis contempladas en el artículo 431 fracción VI de la ley electoral aplicable. En consecuencia resulta procedente determinad (sic) la nulidad de las casillas revirtiendo el sentido de la votación en favor del candidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Gto contendiente por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de Mexico (sic) y Partido Nueva Alianza.

VI.- Que el día 9 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

Violación a la normatividad:

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Agravios:

La Lesión jurídica que me causa es; el no haberme declarado ganador en la contienda electoral, no haber asignado a los síndicos la calidad de ganadores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad,

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser el presidente municipal, así como de los síndicos y designación de regidores dentro del proceso electoral (que se alegue en que consiste específicamente el hecho o hechos o actos que violan alguna o algunas de las fracciones del artículo 306, 431 y/o 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato)

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento, al incumplir con lo establecido en el artículo 431 en sus fracciones IV, V,VI que es un

acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas. La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa especifica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de mayoría relativa y la de representación proporcional es decir de la planilla de síndicos y regidores.

En este agravio nos permitimos manifestar que existió un análisis exhaustivo de dichas actas ya que como se puede observar en las casillas que a continuación se expondrán no fueron sumados los votos correspondientes a la coalición y en consecuencia le resulto en la anulación de los votos que correspondían a los partidos de la Coalición , siendo esto de manera recurrente, ya que no fueron tomadas en cuenta y tal como se desprende del acta de computo municipal no existe una sabana (sic) que contenga los resultados consignados en las actas, resultando en una disminución de la votación de tal manera que se perjudico a nuestro candidato quien debió obtener el triunfo electoral.

En este solo error determinante para elección y en consecuencia de haberse dado en más del 20 % de las casillas trayendo con ello la causa de nulidad que se solicita, y en todo caso traer la nulidad de la elección.

A continuación se hace la suma aritmética y la diferencia de votos existente lo cual resulto en perjuicio para nuestro partido generando incertidumbre y restando certeza al procedimiento electoral.

	Casilla	PAN	PRI	PVEM	NA	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	TOTAL
1	2543 C1	110	86	18	14	0	0	0	0	0
2	2544 C2	92	51	17	8	0	2	1	0	3
3	2544 C3	89	59	15	4	0	7	0	0	7
4	2545 C2	120	53	7	1	2	0	0	0	2
5	2545 C3	136	79	0	0	0	0	0	0	0
6	2547 B	125	141	19	7	0	5	0	0	5
7	2547 S1	56	28	5	4	0	3	0	0	3
8	2548 C2	125	106	8	7	1	0	0	0	1
9	2550 C1	135	83	24	5	2	2	0	0	0
10	2551 C1	147	57	13	5	0	2	0	0	2
11	2551 C3	127	79	21	7	0	0	0	0	0
12	2551 C5	140	73	22	4	0	0	0	0	6
13	2553 B	154	96	15	5	0	0	0	0	0
14	2554 C1	165	106	14	9	0	3	0	0	3

15	2556 C3	119	43	23	6	0	3	0	0	3
16	2558 B	139	49	15	7	7	0	0	0	7
17	2558 C1	176	52	23	9	1	1	0	3	3
18	2559 C1	161	71	14	4	0	0	0	0	0
19	2560 C1	157	37	13	7	0	1	0	0	1
20	2560 C2	141	77	15	14	0	0	0	0	0
21	2560 C3	159	58	11	10	1	4	0	0	5
22	2561 B	120	38	20	3	2	5	0	0	7
23	2561 C1	125	36	13	5	0	1	0	0	0
24	2569 B	115	75	16	30	2	2	2	0	4
25	2570 B	46	25	4	3	0	0	0	0	0
26	2572 B	83	69	7	5	0	1	0	0	1
27	2573 C1	124	45	16	2	0	0	0	0	0
28	2573 C2	122	45	18	6	0	0	1	0	0
29	2575 B	88	55	22	7	0	0	0	1	0
30	2576 B	122	63	21	6	4	0	0	0	0
31	2577 B	94	85	22	7	1	0	0	0	1
32	2578 E1	27	14	5	0	0	0	0	0	0
33	2580 B	28	27	6	2	0	1	0	0	1
34	2581 B	183	85	20	12	0	0	0	0	0
35	2581 C1	221	72	25	4	0	2	0	0	2
36	2581 C2	198	87	22	7	1	1	0	0	2
37	2582 C1	97	54	35	5	0	0	0	0	0
38	2583 B	82	31	26	9	0	0	0	0	0
39	2584 B	145	35	18	1	0	1	0	0	1
40	2584 C2	127	43	7	6	0	1	0	0	0
41	2585 B	98	46	46	2	0	0	0	0	0
42	2586 C1	81	30	14	11	0	0	0	0	0
43	2587 B	60	78	17	7	0	5	0	0	5
44	2587 C1	28	77	25	6	0	0	0	0	0
45	2587 C2	66	66	32	2	3	0	0	0	0
46	2587 C4	47	93	16	4	0	1	0	0	0
47	2587 C5	53	99	20	4	0	3	0	0	0
48	2588 C2	112	56	44	2	0	4	0	0	4
49	2589 B	121	125	33	13	0	3	0	0	3
50	2591 B	111	45	15	21	2	0	0	0	0
51	2591 C1	126	42	18	10	0	2	0	0	62
52	2592 C1	98	70	17	10	0	1	0	0	1
53	2595 B	95	46	32	19	1	0	0	0	1
54	2595 C2	77	29	35	14	0	3	0	1	4
55	2598 C2	74	55	26	7	0	2	0	0	2
56	2602 B	130	43	46	4	0	8	0	0	0
57	2602 C1	133	38	51	7	0	1	0	0	1
	TOTALES	6430	3506	1122	400	30	81	4	5	153
	TOTAL COALICION		5148							

TAL COMO SE DESPRENDE DE LA TABLA ANTERIOR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LE FUERON TOMADOS UNICAMENTE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CASILLA BAJO EL TITULO DE TOTALES ES DECIR DEJO DE CUANTIFICARSE LOS VOTOS DE LAS COLUMNAS PRI, PVEM, NA Y LAS CORRESPONDIENTES A LA COALICION CUYOS MONTOS ESTAN EN LA FILA DE TOTALES, ES DECIR CON LA MODIFICACION DE DICHAS CASILLAS O ANULACION SOBREVIEENE UN RESULTADO FAVORABLE PARA NUESTRO CANDIDATO, BEBIENDO IMPERAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD.

DICHA VOTACION RESULTA SUFICIENTE PARA REVERTIR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN RESULTANDO DETERMINANTES TAL Y COMO PUEDE OBSERVARSE.

AHORA BIEN EL MONTO DE CASILLAS SUJESTAS DE NULIDAD SON 57 POR LO QUE SE EXCEDE EL PORCENTAJE 36.30% CANTIDAD SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Pruebas:

Se aportan las siguientes pruebas;

Las documentales públicas, consistentes en:

a.- actas de escrutinio y cómputo de la (sic) casillas que se impugnan y que han sido señaladas.

c.- (sic) Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, que contiene el escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato (sic)

d.- Semanario de instrucción religiosa año 65. No. 23/ciclo b/7 de junio del 2015/ISBN 1405-6453, en el apartado EL VOTO HERRAMIENTA para el cambio, en su último (sic) párrafo que señala: **“Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así (sic) evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para San Luis de la Paz. Finalmente te decimos NO por Jose (sic) Carlos Oliva Robles, No por la corrupción, No por la inmoralidad, No al libertinaje y No por el Pecado.”**

Presuncionales;

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer:

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, Al (sic) obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión,

Petitorios:

Primero.- se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- se me tenga reconociendo la personería con la que actúo, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político recurrente:

- Certificación emitida por la licenciada Eva Huerta Govea, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 12 de junio de 2015, relativa al oficio UTJCE/288/2015.

- Copias certificadas del acta 18 relativa a la sesión especial de cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 10 de junio de 2015.

- Diversas copias del semanario de instrucción religiosa, año 65. No. 23/Ciclo B /7 de junio del 2015, relativo al documento de la Santísima Trinidad.

- Diversas copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo.

b) Por su parte, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, allegó al proceso lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección municipal del Ayuntamiento en San Luis de la Paz, Guanajuato, lo anterior, con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente de este Tribunal, en fecha 22 de junio del presente año.

c) Por parte de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral remitió:

- Encarte con la ubicación de las casillas instaladas en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; para recibir la votación del Ayuntamiento de dicha localidad.

d) Los representantes de los partidos políticos, apersonados, como **terceros interesados** exhibieron:

El partido de la Revolución Democrática:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El Partido Acción Nacional:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales
Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender, de forma completa, los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación, y no sólo del apartado intitulado al respecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.-Haber mediado dolo o error, en la computación de los votos en casilla, que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos; y esto, sea determinante para el resultado de la votación. El impugnante afirma que la causal de nulidad prevista por la fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se presenta, en 68 casillas, instaladas para recibir la votación en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Las casillas a que se refiere el impugnante en este agravio, son las siguientes:

2543 C2	2544 B	2544 C3	2545 C1	2545 C3	2547 B
2547 E1	2549 B	2549 C1	2549 C2	2550 B	2551 C1
2551 C3	2551 C4	2551 C5	2552 B	2552 C1	2552 C2
2553 C1	2554 C1	2555 B	2556 B	2556 C1	2556 C2
2557 C1	2558 B	2558 C1	2558 C2	2559 B	2559 C1
2560 C3	2561 B	2561 C1	2561 C2	2561 C3	2563 B
2564 B	2566 B	2570 B	2571 B	2573 B	2573 C1
2574 C1	2574 C2	2575 B	2577 B	2578 E1	2579 C1
2581 B	2581 C1	2581 C2	2582 B	2583 B	2583 C1
2584 B	2584 C2	2586 C1	2587 C2	2588 B	2588 C1

2588 C2	2592 C1	2593 E1	2596 B	2597 B	2598 B
2600 B	2600 C1				

Así se advierte, de lo expuesto en su escrito impugnativo; del cual, se inserta, lo que en este punto interesa, para mayor evidencia:

“IV.- Que los paquetes electorales correspondientes a las casillas se señalan a continuación:

2543 C2
2544 B
2544 C3
2545 C1
2545 C3
2547 B
2547 S1
2549 B
2549 C1
2549 C2
2550 B
2551 C1
2551 C3
2551 C4
2551 C5
2552 B
2552 C1
2552 C2
2553 C1
2554 C1
2555 B
2556 B
2556 C1

2556 C2
2557 C1
2558 B
2558 C1
2558 C2
2559 B
2559 C1
2560 C3
2561 B
2561 C1
2561 C2
2561 C3
2563 B
2564 B
2566 B
2570 B
2571 B
2573 B
2573 C1
2574 C1
2574 C2
2575 B
2577 B

2578 E1
2579 C1
2581 B
2581 C1
2581 C2
2582 B
2583 B
2583 C1
2584 B
2584 C2
2586 C1
2587 C2
2588 B
2588 C1
2588 C2
2592 C1
2593 E1
2596 B
2597 B
2598 B
2600 B
2600 C1

Presentan errores en el cómputo de los votos beneficiando al Partido Acción Nacional resultando eso determinante para los resultados de la elección, surtiéndose las hipótesis contempladas en el artículo 431 fracción VI de la ley electoral aplicable. En consecuencia resulta procedente determinad (sic) la nulidad de las casillas revirtiendo el sentido de la votación en favor del candidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Gto. contendiente por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México (sic) y Partido Nueva Alianza.”

En suma, el instituto político inconforme aduce la existencia de errores en el cómputo de las casillas señaladas; aunque sin dar una especificación más amplia, sobre los aspectos concretos donde se hubieran producido tales irregularidades.

II.-Que no se computaron los votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, en el Cómputo Municipal de la elección de San Luis de la Paz, Guanajuato. Señala el

impugnante, que el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en sumar los votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza, en la elección del municipio en comento; esto es, los sufragios donde el electorado marco el recuadro de más de un partido político en su boleta.

Las casillas en las que se alude tal irregularidad, son las siguientes:

2543 Contigua 1	2544 Contigua 2	2544 Contigua 3	2545 Contigua 2	2545 Contigua 3
2547 Básica	2547 Contigua 1	2548 Contigua 2	2550 Contigua 1	2551 Contigua 1
2551 Contigua 3	2551 Contigua 5	2553 Básica	2554 Contigua 1	2556 Contigua 3
2558 Básica,	2558 Contigua 1	2559 Contigua 1	2560 Contigua 1	2560 Contigua 2
2560 Contigua 3	2561 Básica	2561 Contigua 1	2569 Básica	2570 Básica
2572 Básica	2573 Contigua 1	2573 Contigua 2	2575 Básica	2576 Básica
2577 Básica	2578 Extraordinaria 1	2580 Básica	2581 Básica	2581 Contigua 1
2581 Contigua 2	2582 Contigua 1	2583 Básica	2584 Básica	2584 Contigua 2
2585 Básica	2586 Contigua 1	2587 Básica	2587 Contigua 1	2587 Contigua 2
2587 Contigua 4	2587 Contigua 5	2588 Contigua 2	2589 Básica	2591 Básica
2591 Contigua 1	2592 Contigua 1	2595 Básica	2595 Contigua 2	2598 Contigua 2
2602 Básica	2602 Contigua 1			

A juicio del impugnante, la circunstancia narrada, repercutió en un menor número de votos por partido político, de los integrantes de la coalición; además de señalar, que en el acta de cómputo municipal no existe una “*sábana*”, que contenga los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada centro de votación.

Tal agravio se desprende de lo expuesto por el impetrante en los siguientes términos:

“En este agravio nos permitimos manifestar que existió un análisis exhaustivo de dichas actas ya que como se puede observar en las casillas que a continuación se expondrán no fueron sumados los votos correspondientes a la coalición y en consecuencia le resulto en la anulación de los votos que correspondían a los partidos de la Coalición, siendo esto de manera recurrente, ya que no fueron tomadas en cuenta y tal como se desprende del acta de computo municipal no existe una sabana (sic) que contenga los resultados consignados en las actas, resultando en una disminución de la votación de tal manera que se perjudico a nuestro candidato quien debió obtener el triunfo electoral.

Es este solo error determinante para elección y en consecuencia de haberse dado en más del 20 % de las casillas trayendo con ello la causa de nulidad que se solicita, y en todo caso traer la nulidad de la elección.

A continuación se hace la suma aritmética y la diferencia de votos existente lo cual resulto en perjuicio para nuestro partido generando incertidumbre y restando certeza al procedimiento electoral.”

	Casilla	PAN	PRI	PVEM	NA	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	TOTAL
1	2543 C1	110	86	18	14	0	0	0	0	0
2	2544 C2	92	51	17	8	0	2	1	0	3
3	2544 C3	89	59	15	4	0	7	0	0	7
4	2545 C2	120	53	7	1	2	0	0	0	2
5	2545 C3	136	79	0	0	0	0	0	0	0
6	2547 B	125	141	19	7	0	5	0	0	5
7	2547 S1	56	28	5	4	0	3	0	0	3
8	2548 C2	125	106	8	7	1	0	0	0	1
9	2550 C1	135	83	24	5	2	2	0	0	0
10	2551 C1	147	57	13	5	0	2	0	0	2
11	2551 C3	127	79	21	7	0	0	0	0	0
12	2551 C5	140	73	22	4	0	0	0	0	6
13	2553 B	154	96	15	5	0	0	0	0	0
14	2554 C1	165	106	14	9	0	3	0	0	3
15	2556 C3	119	43	23	6	0	3	0	0	3
16	2558 B	139	49	15	7	7	0	0	0	7
17	2558 C1	176	52	23	9	1	1	0	3	3
18	2559 C1	161	71	14	4	0	0	0	0	0
19	2560 C1	157	37	13	7	0	1	0	0	1
20	2560 C2	141	77	15	14	0	0	0	0	0
21	2560 C3	159	58	11	10	1	4	0	0	5
22	2561 B	120	38	20	3	2	5	0	0	7
23	2561 C1	125	36	13	5	0	1	0	0	0
24	2569 B	115	75	16	30	2	2	2	0	4
25	2570 B	46	25	4	3	0	0	0	0	0
26	2572 B	83	69	7	5	0	1	0	0	1
27	2573 C1	124	45	16	2	0	0	0	0	0
28	2573 C2	122	45	18	6	0	0	1	0	0
29	2575 B	88	55	22	7	0	0	0	1	0
30	2576 B	122	63	21	6	4	0	0	0	0
31	2577 B	94	85	22	7	1	0	0	0	1
32	2578 E1	27	14	5	0	0	0	0	0	0
33	2580 B	28	27	6	2	0	1	0	0	1
34	2581 B	183	85	20	12	0	0	0	0	0
35	2581 C1	221	72	25	4	0	2	0	0	2
36	2581 C2	198	87	22	7	1	1	0	0	2
37	2582 C1	97	54	35	5	0	0	0	0	0
38	2583 B	82	31	26	9	0	0	0	0	0
39	2584 B	145	35	18	1	0	1	0	0	1
40	2584 C2	127	43	7	6	0	1	0	0	0
41	2585 B	98	46	46	2	0	0	0	0	0
42	2586 C1	81	30	14	11	0	0	0	0	0
43	2587 B	60	78	17	7	0	5	0	0	5
44	2587 C1	28	77	25	6	0	0	0	0	0
45	2587 C2	66	66	32	2	3	0	0	0	0
46	2587 C4	47	93	16	4	0	1	0	0	0
47	2587 C5	53	99	20	4	0	3	0	0	0
48	2588 C2	112	56	44	2	0	4	0	0	4
49	2589 B	121	125	33	13	0	3	0	0	3
50	2591 B	111	45	15	21	2	0	0	0	0
51	2591 C1	126	42	18	10	0	2	0	0	62
52	2592 C1	98	70	17	10	0	1	0	0	1
53	2595 B	95	46	32	19	1	0	0	0	1
54	2595 C2	77	29	35	14	0	3	0	1	4
55	2598 C2	74	55	26	7	0	2	0	0	2

56	2602 B	130	43	46	4	0	8	0	0	0
57	2602 C1	133	38	51	7	0	1	0	0	1
	TOTALES	6430	3506	1122	400	30	81	4	5	153
	TOTAL COALICION		5148							

“TAL COMO SE DESPRENDE DE LA TABLA ANTERIOR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LE FUERON TOMADOS UNICAMENTE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CASILLA BAJO EL TITULO DE TOTALES ES DECIR DEJO DE CUANTIFICARSE LOS VOTOS DE LAS COLUMNAS PRI, PVEM, NA Y LAS CORRESPONDIENTES A LA COALICION CUYOS MONTOS ESTAN EN LA FILA DE TOTALES, ES DECIR CON LA MODIFICACION DE DICHAS CASILLAS O ANULACION SOBREVIENTE UN RESULTADO FAVORABLE PARA NUESTRO CANDIDATO, BEBIENDO IMPERAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD. DICHA VOTACION RESULTA SUFICIENTE PARA REVERTIR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN RESULTANDO DETERMINANTES TAL Y COMO PUEDE OBSERVARSE.”

III.- Argumentos genéricos, tendentes a lograr la nulidad de la votación en casillas y la anulación total de la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. También del escrito impugnativo se desprenden diversas alegaciones, dirigidas por el partido político recurrente a modificar los resultados de la votación impugnada.

Así se advierte de la porción impugnativa siguiente:

“Que en fecha 7 de junio en la sesión permanente de la jornada electoral, se señaló que las casillas CCC Básica, CCC contigua, CCC, fueron instaladas sin causa justificada en lugar destino al publicado,

...

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser el presidente municipal, así como de los síndicos y designación de regidores dentro del proceso electoral (que se alegue en que consiste específicamente el hecho o hechos o actos que violan alguna o algunas de las fracciones del artículo 306, 431 y/o 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato)

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento, al incumplir con lo establecido en el artículo 431 en sus fracciones IV, V,VI que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas. La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de mayoría relativa y la de representación proporcional es decir de la planilla de síndicos y regidores.”

Como se observa, el impugnante hace patente su inconformidad con los resultados de la votación validados por el Consejo Municipal responsable; aunque de una manera genérica, sin especificar la forma en que se habrían dado las irregularidades que invoca, ni las casillas donde tales hechos hubieran acontecido.

Por lo tanto, se anota desde ahora que en la serie de manifestaciones relatadas, el impugnante fue omiso en establecer, claramente y con la precisión debida, los hechos y circunstancias de las supuestas irregularidades, que pudieran estudiarse como un motivo de impugnación específico por parte de esta autoridad jurisdiccional.

IV.- Violación al principio constitucional de separación de iglesia- Estado. En dicho agravio, esgrimido únicamente en el capítulo de pruebas de su escrito inicial, el partido disidente se refiere a la violación al principio constitucional de separación iglesia-estado, al haberse preparado un folleto con la leyenda: **Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así (sic) evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para San Luis de la Paz. Finalmente te decimos NO por Jose (sic) Carlos Oliva Robles, No por la corrupción, No por la inmoralidad, No al libertinaje y No por el Pecado.”**, tal como se observa a continuación:

Semanario de instrucción religiosa año 65. No. 23/ciclo b/7 de junio del 2015/ISBN 1405-6453, en el apartado EL VOTO HERRAMIENTA para el cambio, en su último (sic) párrafo que señala: “Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así (sic) evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos nuestros principios éticos y morales para San Luis de la Paz. Finalmente te decimos NO por Jose (sic) Carlos Oliva Robles, No por la corrupción, No por la inmoralidad, No al libertinaje y No por el Pecado.”

V.- Nulidad de la elección municipal, por existir error determinante en más del 20% de las casillas instaladas. Este motivo de nulidad de elección, lo hace depender el impugnante del hecho de que proceda la nulidad en más del 20% de las casillas que sirvieron de recepción de la votación en San Luis de la Paz, Guanajuato, lo que de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 432 de la ley comicial local, daría cauce a la nulidad total de la elección municipal impugnada.

Su exposición de esta porción de agravio, versa como sigue:

“Es este solo error determinante para elección y en consecuencia de haberse dado en más del 20 % de las casillas trayendo con ello la causa de nulidad que se solicita, y en todo caso traer la nulidad de la elección...”

“...AHORA BIEN EL MONTO DE CASILLAS SUJESTAS DE NULIDAD SON 57 POR LO QUE SE EXCEDE EL PORCENTAJE 36.30% CANTIDAD SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN...”

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo *-federales o de las entidades federativas-*; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas **expresa y limitativamente** por los artículos que prevén las causales de nulidad, y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección que es necesario anularlas, pues en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- El primer agravio identificado, se contiene en el capítulo de antecedentes del escrito inicial, y no propiamente en el capítulo intitulado como de “agravios”.

Empero, ello no obsta al estudio de tal inconformidad, pues al respecto se considera, que un medio impugnativo debe ser interpretado en su integridad, con un sentido no restrictivo, por lo que en tal sentido, basta la mención de una prestación deducida, para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a pronunciarse sobre la misma, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que dicha reclamación no figure de manera específica en el capítulo de prestaciones del correspondiente recurso.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

¹Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6380/90. Alfredo Duclaud Reguera. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 234/91. María del Refugio García Ojeda de Estrada y otro. 27 de mayo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 5236/94. Edith Taransaud Zertuche de Escarza. 21 de noviembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1866/95. Miguel Díaz. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor

Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 506/2002. María Isabel Mazo Duarte. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Tenemos así, que en su primer agravio, el representante del Partido Revolucionario Institucional, aduce, como causal de nulidad, la existencia de error o dolo, en la votación recibida en casilla, regulada por fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:

“**ARTÍCULO 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos...”

“...**VI.** Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, **y** esto sea **determinante** para el resultado de la votación...”

Esta causal, se relaciona con la fase de escrutinio y cómputo, es decir, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla, ha declarado cerrada la votación; se configuran diversas actividades, por los integrantes de la referida mesa.

En efecto, en términos del **numeral 134**, de la ley comicial local, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el escrutinio y cómputo de la votación, en los respectivos centros de votación.

Artículo 134. Las mesas directivas de casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Asimismo, el **artículo 140**, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que entre las atribuciones de los presidentes, de las mesas directivas de casilla, está la de practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores.

“**Artículo 140.** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla...”

“...VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores...”

Ahora bien, el **artículo 142**, de la misma legislación, establece, entre otras, las atribuciones de los escrutadores, que consisten en contar el número de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal; contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados; y auxiliar al presidente o secretario.

“**Artículo 142.** Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;
- III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley.”

Dichas actividades, se desarrollan en presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; dotando de certeza, los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos, en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los

triumfos en cada elección o las curules que corresponde asignar, a cada partido político contendiente.

De esta forma, con la interpretación sistemática, de los preceptos enunciados, se determina que el **bien jurídico** tutelado, por el legislador local, consiste en la **certeza**, sobre los resultados de la elección.

Dentro del estudio de la causal de mérito, el significado del principio de certeza consiste en que las acciones efectuadas, por las autoridades, en los procesos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos; de manera que, al efectuarse el cómputo de todos los votos recibidos en casilla, se dote de certidumbre jurídica, los resultados electorales, con la intención de respetar la voluntad popular, expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, es de suma importancia, que no existan errores, en los cómputos de casilla; pues, de existir inconsistencias, necesariamente, se reflejaran en los cálculos subsecuentes; y podrían alterar, el triunfo en una elección.

Por tanto, en esta fase debe acentuarse la observancia al principio de **certeza**, presente en todo el proceso electoral; tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, en materia electoral, la existencia del error o dolo, en el escrutinio y cómputo, genera la nulidad de la votación.

No obstante, del contenido del artículo 431, fracción VI de la Ley de la materia, se desprende, que son dos los elementos, cuya acreditación resulta indispensable, a cargo del instituto político revisante, con la intención de que la votación recibida en tal sección, se declare nula:

- Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

1. Se entiende por “*error*”, cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad; o que tenga diferencia, con el valor correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

El “*dolo*”, debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira; el cual, en ningún caso, podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse,

plenamente, en caso contrario, se presume la *buena fe*, en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Debe entenderse que mientras no haya prueba alguna, de maquinación o actitud dolosa, en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia, en los datos respectivos, se estudiara, bajo el supuesto de que se trata de un **error**.

2. Sobre la *determinancia*, debe mencionarse que cualquier error o infracción a la normatividad jurídico-electoral, no genera, en automático, la nulidad de la votación o elección pues, de conducirse con dicha lógica, se haría nugatorio; o dejaría sin efecto, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En efecto, con tal proceder, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; la integración de la representación nacional; y el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

En estos supuestos, impera el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, resumido en el aforismo latino: lo útil no puede ser viciado por lo inútil.²

²*utile per inutile non vitiatur.*

En efecto, dicho principio consiste en subordinar, pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas, el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, es decir, si la irregularidad cometida, no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones, por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Este principio, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores, por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, a que se ha hecho referencia con antelación.

En efecto, el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia resulta **igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación**; pues de no haber existido el error o dolo, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste, afecte la validez de la votación; y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado, revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, en la votación respectiva.

Así las cosas, se mencionó en el considerando séptimo de la presente sentencia, que la causal de nulidad en estudio, se hizo valer por el impugnante por la inconsistencia en el llenado de las actas de las siguientes casillas: **2543 Contigua 2, 2544 Básica, 2544 Contigua 3, 2545 Contigua 1, 2545 Contigua 3, 2547 Básica, 2547 Especial 1, 2549 Básica, 2549 Contigua 1, 2549 Contigua 2, 2550 Básica, 2551 Contigua 1, 2551 Contigua 3, 2551 Contigua 4, 2551 Contigua 5, 2552 Básica, 2552 Contigua 1, 2552 Contigua 2, 2553 Contigua 1, 2554 Contigua 1, 2555 Básica, 2556 Básica, 2556 Contigua 1, 2556 Contigua 2, 2557 Contigua 1, 2558 Básica, 2558 Contigua 1, 2558 Contigua 2, 2559 Básica, 2559 Contigua 1, 2560 Contigua 3, 2561 Básica, 2561 Contigua 1, 2561 Contigua 2, 2561 Contigua 3, 2563 Básica, 2564 Básica, 2566 Básica, 2570 Básica, 2571 Básica, 2573 Básica, 2573 Contigua 1, 2574 Contigua 1, 2574 Contigua 2, 2575 Básica, 2577 Básica, 2578 Extraordinaria 1, 2579 Contigua 1, 2581 Básica, 2581 Contigua 1, 2581 Contigua 2, 2582 Básica, 2583 Básica, 2583 Contigua 1, 2584 Básica, 2584 Contigua 2, 2586 Contigua 1, 2587 Contigua 2, 2588 Básica, 2588 Contigua 1, 2588 Contigua 2, 2592 Contigua 1, 2593 Extraordinaria 1, 2596 Básica, 2597 Básica, 2598 Básica, 2600 Básica y 2600 Contigua 1.**

Al respecto, cabe precisar que, respecto a la casilla **2549 Contigua 1**, impugnada en el recurso que nos ocupa, fue materia de recuento por el Consejo Municipal Electoral responsable, tal como se observa a continuación:

La Sección 2549 contigua 1, no contiene acta original de escrutinio y cómputo, por lo que la Presidente del Consejo procede a dar cumplimiento en lo que previene el art. 238 de la LIPEG.

Dicha situación impide, que los resultados de la casilla en comento puedan impugnarse, por la actualización de alguna causal de nulidad, según se dispone en el penúltimo párrafo, del artículo 238 de la ley electoral local.

“Artículo 238...”

“...Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral...”

Entonces, el estudio de la causal en comento, se limita al análisis de lo ocurrido en el resto de las casillas cuestionadas, donde el cómputo de resultados se tomó de acuerdo a las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas.

Ahora bien, al analizar la referida causal de nulidad, es indispensable revisar los datos de mayor relevancia, en cada casilla, para determinar si al comparar, las inconsistencias, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, se da un error determinante.

En efecto, si el número de votos en que radica el error, es mayorala diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante, al afectar, sustancialmente, el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado, con el propio material electoral.

En caso contrario, si los errores numéricos detectados, no superan la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, no se consideran determinantes; y por tanto, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral, de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

No debe perderse de vista que, en el estudio que se implementará, para la revisión de las casillas impugnadas, se tomaran en consideración, los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases, para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo; lo que constituye la génesis de estudio, de la causal de nulidad por error aritmético.

En efecto, dicho en otras palabras, para estar en posibilidad de calificar el error, y valorarlo dentro del rango de *determinante* o *no determinante*, se atenderá, a los criterios contenidos en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de

la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.³

De la citada jurisprudencia, se colige que para determinar si un error substancial, da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan:

1.- Que en relación a los rubros: "total de ciudadanos que votaron", "total de votos sacados de la urna" y "votación emitida", como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas, deben

³**Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de este órgano jurisdiccional, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular; además, **porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.**

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares; como por ejemplo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la de “total de votos sacados de la urna”, o de “votación total emitida”, y viceversa.

2.- Como se mencionó, anteriormente, los rubros “*total de ciudadanos que votaron*”, “total de votos sacados de la urna” y de “*votación emitida*”, están relacionados y por tanto, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo, entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudirse a las fuentes y documentos originales, cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables, para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles; o cuando el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, de modo que bajo ninguna otra circunstancia, se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

De igual forma, resulta de aplicabilidad, el criterio jurisprudencial, que ilustra, sobre la disminución del valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo, en atención a la importancia de los datos discordantes o faltantes; en dicha acta.

A continuación, se implementa un estudio, entorno a los parámetros derivados de tal criterio, que ahora se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las

discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*⁴

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis a realizar, opera sobre cuestiones, estrictamente, de carácter numérico o cuantitativo, emergiendo, como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos, de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal”; y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, todos ellos, respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia, entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de

⁴**Tesis: 16/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 6. [Registro IUS: 42.]

votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Con dichos análisis se abarcan los posibles errores que pudieran presentarse en el cómputo de las casillas impugnada, pues como puede observarse del estudio del medio de impugnación, el recurrente solo adujo de manera general, a la existencia de error o solo en el conteo de los votos emitidos en las casillas citadas en el presente apartado, pero sin precisar, la forma específica en que se hubieran presentado tales errores.

Se hace la aclaración, de que, en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, el estudio de las incongruencias deberá interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta de Escrutinio y Cómputo, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado, por vía de la jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar, que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta; o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis, establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, en relación con los demás datos del acta; en este supuesto, también debe de quedar precisado, que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, y por tanto, válidamente, se podrá justificar el error aludido, con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior, que la considera **una irregularidad con fuerza escasa**, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes, a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida; así como el factor denominado “boletas extraídas de la urna”; datos que habrán de confrontarse, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía, que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener, con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan

por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral; y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente, basados en errores aritméticos, esta autoridad jurisdiccional, se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla.

Para lo cual, sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁵

⁵**Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado, en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando, numéricamente, el error sea igual o superior, a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido, en los párrafos precedentes, la mecánica que se adoptará, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal, y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar, confrontándolos, gráficamente, con la diferencia entre el primero y segundo lugar; para establecer su posible determinancia, esta autoridad, lo hará, mediante una **tabla**, que de manera pormenorizada, permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados.

Ahora bien, el llenado de la tabla mencionada, incorporará el estudio de las irregularidades que, en cada casilla, hace valer el partido político impugnante; mediante un examen minucioso, del acta de Escrutinio y Cómputo, relativa de las casillas recurridas, documentales que fueron remitidas en original y copias certificadas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 411 fracción I y 415 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

En primer término, el estudio de las casillas, se realiza analizando los rubros que en el Acta de Escrutinio y Cómputo,

reflejan los sufragios emitidos en la casilla, para adicionarlos con el número de boletas sobrantes, y luego confrontar el dato más extremo que se obtenga con el número de boletas entregadas en el respectivo centro de votación.

El resultado que se obtenga, habrá de compararse con la diferencia existente entre los partidos que se hayan obtenido el primer y segundo lugar en cada centro de votación, para resolver, si conforme a los parámetros reseñados, se da un error determinante.

Además, conforme al criterio jurisprudencial que sirve de base al presente estudio, se ajustan las cantidades discordantes, que deben reflejar valores similares, cuando los otros dos apartados, reflejen el mismo número, o aparezca en blanco, pues en tales casos se considera que la inconsistencia: *“no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato”*.

Así pues, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos siguientes:

En la columna identificada como **A**, corresponde a las boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos

políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o bien, del Recibo de entrega de Documentación y Materiales Electorales, entregados por el Consejo Municipal Electoral, de San Luis de La Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el inciso **B**, se anotan el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

La columna identificada como **C**, contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y se obtiene con la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

En la columna identificada con la letra **D**, se anota el resultado de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en su apartado 8.

El apartado **E**, corresponde a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado 2.

A continuación en el apartado **F**, se presentará el resultado que se obtenga, en la sumatoria de las boletas sobrantes, con el valor más distante entre los apartados B, C o D, para obtener el número igual o semejante al total de boletas entregadas en la casilla.

En el apartado **G**, se presenta el valor que arroje la diferencia entre el apartado A de boletas entregadas en la casilla, con el valor obtenido en el apartado F, que como se dijo en el párrafo anterior, en teoría debe representar un número igual o similar a aquél.

El apartado **H**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Finalmente se establece en el último apartado del cuadro expositivo, la consideración sobre la relevancia del error que se arroje, en la comparativa de los resultados de los incisos **G** y **H**, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **G**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, se anotará la palabra **SI**, y finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Con las especificaciones señaladas, el análisis de las casillas impugnadas, bajo el supuesto de error o dolo en las actas queda de la manera siguiente:

No.	Casilla	Boletas recibidas ⁶	Total de votos sacados de la urna ⁷	Total de ciudadanos que votaron ⁸	Resultado de la votación ⁹	Boletas sobrantes ¹⁰	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) ¹¹	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1° y 2° lugar ¹²	Determinante SI/NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	
1	2543 C2	563	246	246	246	317	563	0	36	NO
2	2544 B	624	254*	254	254	370	624	0	47	NO
3	2544 C3	623	220	220	220	416	637	14	4	SI
4	2545 C1	735	312	312	294	423	717	18	69	NO
5	2545 C3	735	281	281	281	453	734	1	57	NO
6	2547 B	659	353	353	353	306	659	0	47	NO
7	2547 E1	800	120	120*	120	680	800	0	16	NO
8	2549 B	783	264	264	264	420	684	1	19	NO
9	2549 C2	683	267	267	267	416	683	0	47	NO
10	2550 B	790	321	321	321	462	783	7	55	NO
11	2551 C1	790	292	292	292	498	790	0	70	NO
12	2551 C3	789	294	294	294	495	789	0	20	NO
13	2551 C4	789	277	277	277	512	789	0	10	NO
14	2551 C5	789	297	303	304	485	782	7	40	NO
15	2552 B	558	203	203	203	355	558	0	9	NO
16	2552 C1	557	236	236	236	321	557	0	9	NO
17	2552 C2	557	215	215	215	342	557	0	19	NO
18	2553 C1	749	323	323	323	426	749	0	44	NO
19	2554 C1	706	345	344	345	362	707	1	33	NO
20	2555 B	773	394*	394	394	379	773	0	25	NO
21	2556 B	620	211	211	211	409	620	0	42	NO
22	2556 C1	619	249	249	249	370	619	0	15	NO
23	2556 C2	619	240	240	240	378	618	1	57	NO
24	2557 C1	643	275	275	275	368	643	0	46	NO
25	2558 B	788	300	296	300	488	784	4	61	NO
26	2558 C1	787	336	338*	338	451	789	2	89	NO
27	2558 C2	787	283	282	289	454	736	51	80	NO
28	2559 B	764	266	267	266	497	763	1	67	NO
29	2559 C1	763	322	321	322	442	764	1	66	NO
30	2560 C3	682	308	308	308	374*	682	0	75	NO
31	2561 B	724	244	244	244	480	724	0	52	NO
32	2561 C1	724	250	254	251	474	728	4	70	NO
33	2561 C2	723	240	242	240	480	720	3	62	NO
34	2561 C3	723	268	268	269	455	724	1	55	NO
35	2563 B	412	164	164	164	248	412	0	56	NO
36	2564 B	189	66	66	66	123	189	0	18	NO
37	2566 B	263	101	101	101	162	263	0	32	NO
38	2570 B	218	93	93	93	125	218	0	14	NO

⁶ Se obtiene del denominado Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el CAE al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

⁷ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

⁸ Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

⁹ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

¹⁰ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

¹¹ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

¹² Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

39	2571 B	645	228	228	228	417	645	0	32	NO
40	2573 B	591	209	209	209	382	591	0	27	NO
41	2573 C1	591	225	224	225	363	587	4	61	NO
42	2574 C1	601	267	266	267	334	600	1	49	NO
43	2574 C2	601	248	248	248	353	601	0	26	NO
44	2575 B	595	257	257	257	338	595	0	3	NO
45	2577 B	777	252	252	248	524	772	5	21	NO
46	2578 E1	221	60	60	60	161	221	0	8	NO
47	2579 C1	791	389	389	389	402	791	0	26	NO
48	2581 B	800	375	375	375	424	799	1	66	NO
49	2581 C1	800	378	378	378	422	800	0	118	NO
50	2581 C2	800	379	379	379	421	800	0	80	NO
51	2582 B	731	237	237*	237	494	736	0	4	NO
52	2583 B	619	215	215	215	404	619	0	16	NO
53	2583 C1	619	221	221	221	398	619	0	35	NO
54	2584 B	622	224	224	224	398	622	0	90	NO
55	2584 C2	624	211	211	211	411	622	2	84	NO
56	2586 C1	554	201	201	201	353	554	0	26	NO
57	2587 C2	553	239	239	224	329	568	15	37	NO
58	2588 B	745	306	306	306	430	736	9	26	NO
59	2588 C1	745	282	282*	282	464	746	1	28	NO
60	2588 C2	745	295*	295*	295*	450*	745	0	6	NO
61	2592 C1	627	244	244	244	383	622	0	0	NO
62	2593 E1	625	281	281	280	344	624	1	10	NO
63	2596 B	602	222	222	222	380	602	0	32	NO
64	2597 B	674	247	247	247	427	674	0	70	NO
65	2598 B	780	297	297	297	483	780	0	3	NO
66	2600 B	675	240	240	240	435	675	0	89	NO
67	2600 C1	674	231	231	231	443	674	0	78	NO

Se precisa que, en lo concerniente a la sección **2544 Básica**, al analizar el acta de escrutinio y cómputo de la votación de Ayuntamiento, se aprecia que en el apartado 6 denominado “votos de ayuntamiento sacados de la urna”, se anotó cero, sin embargo, conforme a los antecedentes narrados, se suple dicho factor con la cantidad que aparece en los rubros de total de personas que votaron en la elección; así como el de Resultados de la votación de ayuntamiento, que contienen los mismos valores.

Además, en lo referente a la sección **2560 Contigua 3**, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, el rubro 2 denominado “boletas sobrantes de Ayuntamiento”, viene en blanco, por lo que, conforme también a lo permitido, dicha cantidad se suple con el total de boletas recibidas; menos el resultado total de la votación, contenido en el rubro 8 del acta referida.

De acuerdo a lo anterior en la gráfica presentada se observa, que únicamente en la casilla **2544 Contigua 3**, se presenta un error que es determinante, ya que rebasa la diferencia existente entre los partidos que en dicho centro de votación, alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación.

El resto de las casillas no presenta error, o el que se presentan es menor a la diferencia existente entre los partidos que en cada centro de votación obtuvo el primer y segundo lugar

Ahora bien, en la casilla **2544 Contigua 3**, el error que se presenta, no tiene relación con la votación recibida, sino que obedece a que fue mal anotado el número de boletas sobrantes, lo anterior, puesto que, considerando el número de votos recibidos que fue de 220, menos la cantidad de boletas entregadas que fue de 623, nos da un total de 403 boletas sobrantes que debieron ser anotadas en el apartado respectivo, y no el número de 416 que se asentaron de forma equivocada.

Ahora bien, conforme a los criterios señalados, como el error señalado no trasciende en los votos, tiene una preponderancia menor, y no puede afectar la validez de la votación recibida en la casilla, por lo que en todo caso, lo procedente es, la simple corrección del dato equivocado, de donde se obtiene lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas ¹³	Total de votos sacados de la	Total de ciudadanos	Resultado de la votación ¹⁶	Boletas	Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas	Diferencia entre A y F	Diferencia entre 1º y 2º	Determinante SI / NO
---------	---------------------------------	------------------------------	---------------------	--	---------	---	------------------------	--------------------------	----------------------

¹³ Se obtiene del denominado Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el CAE al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

¹⁶ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

No.		urna ¹⁴	que votaron. ¹⁵	sobrantes ¹⁷	sobrantes (E) ¹⁸	lugar ¹⁹				
		A	B	C	D	E	F	G	H	
3	2544 C3	623	220	220	220	403	623	0	4	NO

Por tanto es evidente, que de acuerdo al análisis efectuado, no procede la anulación de ningún centro de votación impugnado.

Con el solo fin de ser exhaustivos, se realiza un nuevo análisis de los datos que arrojan las Actas de Escrutinio y Cómputo en las casillas impugnadas, debidamente valoradas en el cuerpo de esta resolución; esta vez, desde el enfoque que se maneja en el primer supuesto derivado de la tesis jurisprudencial: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

En dicho estudio, se da preponderancia a los datos que en las actas deben reflejar valores similares, como son: “total de ciudadanos que votaron” “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”; luego, su resultado se confronta, con el que arroje las boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes reportadas por los Miembros de las Mesas Directivas de Casilla, para comparar el error existente, con la diferencia que arrojen los votos obtenidos por los partidos políticos que en el respectivo centro de votación hayan obtenido el primero y segundo lugar, respectivamente.

¹⁴ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

¹⁵ Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

¹⁷ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

¹⁸ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

¹⁹ Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

Dicho análisis es consistente con los lineamientos que se han venido siguiendo para el análisis de la causal de error o dolo en la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestra la resolución del expediente identificado como **SM-JIN-05/2012**.

Se presenta entonces el resultado que arroja dicho estudio, precisándose que, bajo los mismos lineamientos indicados en supralíneas, se subsanan desde ahora los datos que aparecen en blanco, o con cantidades absolutamente inverosímiles, así como aquellos que hasta este punto de la sentencia, se han podido solventar con la totalidad del material probatorio arrimado al expediente:

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ²⁰	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ²¹	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ²²	DETERMINANTE A > B ²³
1	2543 C2	563	317	246	246	246	246	0	36	NO
2	2544 B	624	370	254	254	254	254	0	47	NO
3	2544 C3	623	403	220	221	220	220	1	4	NO
4	2545 C1	735	423	312	312	312	294	18	69	NO
5	2545 C3	735	453	282	281	281	281	1	57	NO
6	2547 B	659	306	353	353	353	353	0	47	NO
7	2547 E1	800	680	120	120	120	120	0	16	NO

²⁰ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

²¹ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

²² Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posibles combinaciones).

²³ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

8	2549 B	783	420	363	264	264	264	1	19	NO
9	2549 C2	683	416	267	267	267	267	0	47	NO
10	2550 B	790	462	328	321	321	321	7	55	NO
11	2551 C1	790	498	292	292	292	292	0	79	NO
12	2551 C3	789	495	294	294	294	294	0	20	NO
13	2551 C4	789	512	277	277	277	277	0	100	NO
14	2551 C5	789	485	304	303	297	304	7	40	NO
15	2552 B	558	355	203	203	203	203	0	9	NO
16	2552 C1	557	321	236	236	236	236	0	9	NO
17	2552 C2	557	342	215	215	215	215	0	19	NO
18	2553 C1	749	426	323	323	323	323	0	44	NO
19	2554 C1	706	362	344	344	345	345	1	33	NO
20	2555 B	773	379	394	394	394	394	0	25	NO
21	2556 B	620	409	211	211	211	211	0	42	NO
22	2556 C1	619	370	249	249	249	249	0	15	NO
23	2556 C2	619	378	241	240	240	240	1	15	NO
24	2557 C1	643	368	275	275	275	275	0	46	NO
25	2558 B	788	488	300	296	300	300	4	61	NO
26	2558 C1	787	451	336	338	336	338	2	89	NO
27	2558 C2	787	454	333	282	283	283	51	80	NO
28	2559 B	764	497	267	267	266	266	1	67	NO
29	2559 C1	763	442	321	321	322	322	1	66	NO
30	2560 C3	682	374	308	308	308	308	0	75	NO
31	2561 B	724	480	244	244	244	244	0	52	NO
32	2561 C1	724	474	250	254	250	251	4	70	NO
33	2561 C2	723	480	243	242	240	240	3	62	NO
34	2561 C3	723	455	268	268	268	269	1	55	NO
35	2563 B	412	248	164	164	164	164	0	56	NO
36	2564 B	189	123	66	66	66	66	0	18	NO
37	2566 B	263	162	101	101	101	101	0	32	NO
38	2570 B	218	125	93	93	93	93	0	14	NO
39	2571 B	645	417	228	228	228	228	0	32	NO
40	2573 B	591	382	209	209	209	209	0	27	NO

41	2573 C1	591	363	228	224	225	225	4	61	NO
42	2574 C1	601	334	267	266	267	267	1	49	NO
43	2574 C2	601	353	248	248	248	248	0	26	NO
44	2575 B	595	338	257	257	257	257	0	3	NO
45	2577 B	777	524	253	252	252	248	5	21	NO
46	2578 E1	221	161	60	60	60	60	0	8	NO
47	2579 C1	791	402	389	389	389	389	0	26	NO
48	2581 B	800	424	376	375	375	375	1	66	NO
49	2581 C1	800	422	378	378	378	378	0	118	NO
50	2581 C2	800	421	379	379	379	379	0	80	NO
51	2582 B	731	494	237	237	237	237	0	4	NO
52	2583 B	619	404	215	215	215	215	0	16	NO
53	2583 C1	619	398	221	221	221	221	0	35	NO
54	2584 B	622	398	224	224	224	224	0	90	NO
55	2584 C2	624	413	211	211	211	211	0	84	NO
56	2586 C1	554	353	201	201	201	201	0	26	NO
57	2587 C2	553	329	239	239	224	224	15	37	NO
58	2588 B	745	430	315	306	306	306	9	26	NO
59	2588 C1	745	464	281	282	282	282	1	28	NO
60	2588 C2	745	450	295	295	295	295	0	6	NO
61	2592 C1	627	383	244	244	244	244	0	0	NO
62	2593 E1	625	344	281	281	281	280	1	10	NO
63	2596 B	602	380	222	222	222	222	0	32	NO
64	2597 B	674	427	247	247	247	247	0	70	NO
65	2598 B	780	483	297	297	297	297	0	3	NO
66	2600 B	675	435	240	240	240	240	0	89	NO
67	2600 C1	674	443	231	231	231	231	0	78	NO

En esta nueva tabla se observa, que las casillas **2543 Contigua 2, 2544 Básica, 2547 Básica, 2547 Especial 1, 2549 Contigua 2, 2551 Contigua 1, 2551 Contigua 3, 2551 Contigua 4, 2552 Básica, 2552 Contigua 1, 2552 Contigua 2, 2553**

Contigua 1, 2555 Básica, 2556 Básica, 2556 Contigua 1, 2557 Contigua 1, 2560 Contigua 3, 2561 Básica, 2563 Básica, 2564 Básica, 2566 Básica, 2570 Básica, 2571 Básica, 2573 Básica, 2574 Contigua 2, 2575 Básica, 2578 Especial 1, 2579 Contigua 1, 2581 Contigua 1, 2581 Contigua 2, 2583 Básica, 2583 Contigua 1, 2584 Básica, 2584 Contigua 2, 2586 Contigua 1, 2588 Contigua 2, 2596 Básica, 2597 Básica, 2598 Básica, 2600 Básica, 2600 Contigua 1, no presentan ningún error.

Además de que, en los centros de votación **2544 Contigua 3, 2545 Contigua 1, 2543 Contigua 3, 2549 Básica, 2550 Básica, 2551 Contigua 5, 2554 Contigua 1, 2556 Contigua 2, 2558 Básica, 2558 Contigua 1, 2558 Contigua 2, 2559 Básica, 2559 Contigua 1, 2561 Contigua 1, 2561 Contigua 2, 2561 Contigua 3, 2573 Contigua 1, 2574 Contigua 1, 2577 Básica, 2581 Básica, 2582 Básica, 2587 Contigua 2, 2588 Básica, 2588 Contigua 1, 2592 Contigua 1, 2593 Especial 1**, el error que se presenta, no es determinante, porque no rebasa la diferencia existente entre los partidos que, en cada caso, ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, pudiendo así concluirse, que por la causa de nulidad en estudio, no procede la anulación de ninguna casilla electoral.

II.- En el segundo motivo de disenso, expuso el impugnante, que en el acta de cómputo municipal, no le fueron sumados los votos correspondientes a la coalición, y que como consecuencia de ello, resultó la anulación de los votos que correspondían a cada partido coaligado.

Agregó que tal irregularidad se dio en las 57 casillas electorales que se citan a continuación:

2543 Contigua 1	2544 Contigua 2	2544 Contigua 3	2545 Contigua 2	2545 Contigua 3
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

2547 Básica	2547 Contigua 1	2548 Contigua 2	2550 Contigua 1	2551 Contigua 1
2551 Contigua 3	2551 Contigua 5	2553 Básica	2554 Contigua 1	2556 Contigua 3
2558 Básica,	2558 Contigua 1	2559 Contigua 1	2560 Contigua 1	2560 Contigua 2
2560 Contigua 3	2561 Básica	2561 Contigua 1	2569 Básica	2570 Básica
2572 Básica	2573 Contigua 1	2573 Contigua 2	2575 Básica	2576 Básica
2577 Básica	2578 Extraordinaria 1	2580 Básica	2581 Básica	2581 Contigua 1
2581 Contigua 2	2582 Contigua 1	2583 Básica	2584 Básica	2584 Contigua 2
2585 Básica	2586 Contigua 1	2587 Básica	2587 Contigua 1	2587 Contigua 2
2587 Contigua 4	2587 Contigua 5	2588 Contigua 2	2589 Básica	2591 Básica
2591 Contigua 1	2592 Contigua 1	2595 Básica	2595 Contigua 2	2598 Contigua 2
2602 Básica	2602 Contigua 1			

Sin embargo, de acuerdo a las argumentaciones que se vierten a continuación, dichos motivos de inconformidad se consideran **infundados**.

En primer término, debemos dejar asentado que, al haber participado en la contienda electoral los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de forma coaligada, apareció en las actas de Escrutinio y Cómputo diseñadas por las autoridades electorales; los espacios correspondientes, para anotar los votos que hayan recibido de manera individual, y en las diversas combinaciones que entre los tres partidos políticos se pueden considerar.

Es decir, que basados en el convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos en cita, las composiciones que se presentaron en las actas electorales de Escrutinio y Cómputo, son las siguientes:

PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA
Partido Revolucionario Institucional	Partido Revolucionario Institucional	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México	Partido Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza
Partido Nueva Alianza			

Ahora bien, tal como lo considera el partido impugnante en su agravio, al haber votantes que decantaron su postura electoral, en favor de alguna de las formas de coalición asentadas; tales votos, debían incluirse en el cómputo de casilla y, de igual manera, en el conteo final realizado en el Consejo Municipal Electoral, en este caso, de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Así lo estipula el artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“Artículo 64. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

El convenio de coalición podrá modificarse en términos de esta Ley.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados al Congreso del Estado terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición, y que deberá ser el partido político en el cual el candidato milita, salvo que no pertenezca formalmente a ningún partido integrante de la coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.²⁴

En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que las integran, por tipo de elección.” (Lo resaltado es propio)

Ahora bien, con el fin de corroborar, que en el cómputo municipal efectuado, el Consejo responsable sí dio cumplimiento a las determinaciones señaladas, computando los votos obtenidos por la coalición; y los que en lo individual, debían darse a cada

²⁴Lo subrayado, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad **43/2014** y sus acumuladas **47/2014**, **48/2014** y **57/2014**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez de dicha porción normativa.

partido político que integraron dicha alianza política, conviene acudir a dos probanzas principales, como son:

a).- El acta de cómputo municipal, levantada por la autoridad electoral señalada como responsable.

b).- Informe de los resultados por casilla, generados en la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, donde se incluye la descripción del número de sufragios obtenidos por cada instituto político en lo individual; y como miembros de alguna coalición, documento remitido en oficio, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales, que por ser documentos públicos, expedidos por la autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, tienen valor de convicción plena, en términos del artículo 415, en relación con el 411 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Efectivamente, los elementos probatorios indicados, son eficaces para dejar demostrado, que sí fueron computados por el Consejo Municipal responsable, los datos obtenidos por la coalición a la que pertenece el impugnante; y además, que le fueron asignados los votos que en lo individual le correspondían.

Para demostrar lo anterior, se estima conveniente hacer un recuento de los votos obtenidos por la coalición “Juntos para servir” en la totalidad de casillas instaladas en el municipio de San Luis de la Paz, y luego, confrontar los datos que se obtengan, con lo que aparece en el acta de Cómputo Municipal levantada por la autoridad responsable; pues dicho ejercicio, reflejaría, sin duda, si

fueron o no tomados en cuenta los sufragios referidos por el impugnante.

Para la elaboración de tale ejercicio, se acude al empleo de una tabla ilustrativa, donde se resaltan los rubros siguientes:

Primera columna.- Número de casilla.

Segunda columna.- Votos obtenidos en lo individual, por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Tercera columna.- Votos obtenidos en lo individual por el Partido Verde Ecologista de México en la elección de mérito.

Cuarta Columna.- Votos obtenidos en lo individual por el Partido Nueva Alianza en la elección de referencia.

Quinta columna.- Votos donde el elector haya marcado el recuadro de los tres partidos integrantes de la coalición “Juntos para Servir”: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Sexta columna.- Votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, por haberse marcado los nombres y emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Séptima Columna.- Votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, al haberse seleccionado los nombres y emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Octava columna.- Votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, representada por la unión de los nombres y emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Novena columna.- Suma de los votos obtenidos por la coalición “Juntos para Servir”, en cualquiera de las cuatro formas o combinaciones indicadas en último término, en las que aparece tal alianza de partidos en las boletas electorales.

Décima columna.- Suma de los votos obtenidos por cada partido político integrante de la coalición en lo individual, más los obtenidos por la coalición “*Juntos para Servir*”, en cualquiera de las cuatro formas o combinaciones en las que aparece tal coalición en las boletas electorales.

En el ejercicio indicado, se resaltan, con color, las casillas impugnadas, específicamente, por el partido recurrente, a fin de poner en evidencia, que el resultado obtenido, incluye el conteo de los votos, supuestamente, omitidos en el cómputo elaborado por el Consejo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Así pues, se inserta la tabla ilustrativa, elaborada que permite visualizar, numérica y objetivamente, lo hasta aquí sustentado.

Casilla	PRI	PVEM	NA	PRI- PVEM- NA	PRI- PVEM	PRI- NA	PVEM- NA	SUB- TOTAL COALICIÓN	GRAN TOTAL
2543 B	60	15	4	0	5	0	0	5	84
2543 C1	86	13	14	0	0	0	0	0	113
2543 C2	59	8	4	1	3	0	0	4	75
2544B	52	16	5	1	2	0	0	3	76
2544 C1	73	15	7	1	1	0	0	2	97
2544C2	51	17	8	0	2	1	0	3	79
2544 C3	59	15	4	0	7	0	0	7	85
2545 B	62	12	7	0	1	0	0	1	82
2545 C1	67	15	6	0	1	0	0	1	89
2545 C2	53	7	1	2	0	0	0	2	63
2545 C3	79	0	0	0	0	0	0	0	79

2546 B	79	17	2	0	4	0	0	4	102
2546 C1	81	24	5	0	3	0	0	3	113
2547 B	141	19	7	0	5	0	0	5	172
2547E	28	5	4	0	3	0	0	3	40
2548 B	91	16	6	1	4	1	0	6	119
2548 C1	96	13	9	1	4	0	0	5	123
2548 C2	106	8	7	1	0	0	0	1	122
2549 B	70	11	7	0	1	0	0	1	89
2549 C1	43	20	6	0	0	0	0	0	69
2549 C2	59	14	6	0	1	0	0	1	80
2550 B	74	15	7	0	4	0	0	4	100
2550 C1	83	24	5	2	2	0	0	4	116
2551 B	59	12	8	0	2	0	0	2	81
2551 C1	57	13	5	0	2	0	0	2	77
2551 C2	58	9	2	2	0	0	0	2	71
2551 C3	79	21	7	0	0	0	0	0	107
2551 C4	73	22	8	0	0	0	0	0	103
2551 C5	73	22	4	0	0	0	0	0	99
2552 B	48	18	4	2	1	0	0	3	73
2552 C1	62	19	6	3	1	0	0	4	91
2552 C2	51	19	2	0	1	0	0	1	73
2553 B	96	15	5	0	0	0	0	0	116
2553 C1	89	6	5	1	1	0	0	2	102
2554 B	85	15	8	1	3	0	0	4	112
2554 C1	106	14	9	0	3	0	0	3	132
2555 B	113	31	9	0	4	0	0	4	157
2556 B	42	14	6	0	7	0	0	7	69
2556 C1	58	20	6	1	4	0	0	5	89
2556 C2	44	15	5	0	0	0	0	0	64
2556 C3	43	23	6	0	3	0	0	3	75
2557 B	57	15	9	0	3	0	0	3	84
2557 C1	62	16	4	0	1	0	0	1	83
2557 C2	49	8	7	0	4	1	0	5	69
2557 C3	54	15	4	1	0	0	0	1	74
2558 B	49	15	7	7	0	0	0	7	78
2558 C1	52	23	9	1	1	0	3	5	89
2558 C2	47	18	6	2	3	1	0	6	77
2559 B	57	14	3	0	2	1	0	3	77
2559 C1	77	14	4	0	0	0	0	0	95
2560 B	76	11	12	1	0	0	0	1	100
2560 C1	37	13	7	0	1	0	0	1	58
2560 C2	77	15	14	0	0	0	0	0	106
2560 C3	58	11	10	1	4	0	0	5	84
2561 B	38	20	3	2	5	0	0	7	68
2561 C1	36	13	5	0	1	0	0	1	55
2561 C2	34	18	5	0	1	0	0	1	58
2561 C3	54	16	6	0	1	0	1	2	78
2563 B	23	8	3	0	0	0	0	0	34
2564 B	16	1	1	2	1	0	0	3	21
2566 B	22	1	4	0	0	0	0	0	27
2568 B	36	6	1	1	0	0	0	1	44
2569 B	75	16	30	2	2	0	0	4	125
2570 B	25	4	3	0	0	0	0	0	32
2571 B	42	16	5	1	1	0	0	2	65
2572 B	69	7	5	0	1	0	0	1	82
2572 C1	86	5	9	1	0	0	0	1	101
2573 B	42	22	4	0	1	0	0	1	69
2573 C1	45	16	2	0	0	0	0	0	63
2573 C2	45	18	6	0	0	1	0	1	70
2574 B	74	30	3	0	2	0	0	2	109
2574 C1	60	27	4	0	2	0	0	2	93
2574 C2	56	28	2	0	1	0	0	1	87
2575 B	55	22	7	0	0	1	0	1	85
2576 B	63	21	6	4	0	0	0	4	94
2577 B	85	22	7	0	1	0	0	1	115

2578 B	23	18	1	0	2	1	0	3	45
2578 E1	14	5	0	0	0	0	0	0	19
2579 B	110	20	10	0	1	0	0	1	141
2579 C1	89	38	13	0	1	0	0	1	141
2580 B	27	6	2	0	1	0	0	1	36
2581 B	85	20	12	0	0	0	0	0	117
2581 C1	72	25	4	0	2	0	0	2	103
2581 C2	87	22	7	1	1	0	0	2	118
2582 B	36	57	5	0	2	0	0	2	100
2582 C1	54	35	5	0	0	0	0	0	94
2583 B	31	26	9	0	0	0	0	0	66
2583 C1	41	15	4	0	0	0	0	0	60
2584 B	35	18	1	0	1	0	0	1	55
2584 C1	35	16	6	0	0	0	0	0	57
2584 C2	43	7	6	0	1	0	0	1	57
2585 B	46	46	2	0	0	0	0	0	94
2585 C1	60	50	3	0	4	0	0	4	117
2586 B	52	28	8	0	2	0	0	2	90
2586 C1	30	14	11	0	0	0	0	0	55
2586 C2	30	25	8	1	0	0	0	1	64
2587 B	78	17	7	0	5	0	0	5	107
2587 C1	77	25	6	0	0	0	0	0	108
2587 C2	66	32	2	0	3	0	0	3	103
2587 C3	97	17	8	0	5	0	0	5	127
2587 C4	93	16	4	0	1	0	0	1	114
2587 C5	99	20	4	0	3	0	0	3	126
2588 B	64	31	8	0	0	0	2	2	105
2588 C1	49	24	6	2	2	0	0	4	83
2588 C2	56	44	2	0	4	0	0	4	106
2589 B	125	33	13	0	3	0	0	3	174
2589 C1	179	25	4	0	6	0	0	6	214
2590 B	61	38	11	0	0	1	0	1	111
2590 C1	57	34	9	0	1	0	0	1	101
2591 B	45	15	21	0	2	0	0	2	83
2591 C1	42	18	10	0	2	0	0	2	72
2592 B	65	14	9	0	4	0	0	4	92
2592 C1	70	17	10	0	1	0	0	1	98
2593 B	64	34	6	0	4	0	0	4	108
2593 E1	85	8	13	1	0	0	0	1	107
2594 B	42	21	3	3	0	0	0	3	69
2594 C1	54	11	4	0	2	0	1	3	72
2595 B	46	32	19	0	1	0	0	1	98
2595 C1	55	42	14	1	0	0	0	1	112
2595 C2	29	35	14	0	3	0	1	4	82
2596 B	36	19	19	0	2	0	0	2	76
2597 B	45	13	4	0	0	0	0	0	62
2597 C1	53	16	1	0	2	0	0	2	72
2598 B	40	37	4	2	0	0	0	2	83
2598 C1	53	27	2	0	1	0	0	1	83
2598 C2	55	26	7	0	2	0	0	2	90
2599 B	53	10	3	1	1	0	0	2	68
2599 C1	66	16	5	0	3	0	0	3	90
2599 C2	54	21	0	0	0	0	0	0	75
2600 B	22	19	6	0	1	0	0	1	48
2600 C1	23	18	6	5	0	0	0	5	52
2601 B	55	65	9	0	2	0	0	2	131
2601 C1	31	65	11	0	1	0	0	1	108
2601 C2	40	37	5	0	0	0	1	1	83
2602 B	43	46	4	0	8	0	0	8	101
2602 C1	38	51	7	1	0	0	0	1	97
2602 C2	29	70	5	5	0	0	0	5	109
TOTALES	8,155	2,802	875	69	217	9	9	304	12,136

Se precisa que en las casillas 2551 Contigua 5 y 2579 Básica, se anotaron los datos que aparecen escritos con letra, pues da mayor fehaciencia sobre el resultado correcto que quiso anotarse, por lo que, los datos anotados en tales centros de votación con número, se consideran erróneos.

En esa tesitura, tenemos que los resultados de la votación, en la elección de ayuntamiento, de San Luis de la Paz, Guanajuato, para los partidos políticos integrantes de la coalición multicitada, quedaron de la siguiente forma:

	PRI	PVEM	NA	PRI- PVEM- NA	PRI- PVEM	PRI- NA	PVEM-NA	SUB- TOTAL COALICIÓN	GRAN TOTAL
TOTALES	8,155	2,802	875	69	217	9	9	304	12,136

Dichos resultados, deben confrontarse con los que se consignaron en el acta de cómputo municipal, en la elección del ayuntamiento en cita, levantada por la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable; para lo cual, se inserta la imagen de tal documento.

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: San Luis de la Paz
 En el cabecera de San Luis de la Paz el día 05 de Junio de 2016 en la calle Morelos número 200 contra
 el testimonio de los señores ...

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PARA PARTIDOS POLITICOS	PRI	PVEM	NA	PRI- PVEM- NA	PRI- PVEM	PRI- NA	PVEM-NA	SUB- TOTAL COALICIÓN	GRAN TOTAL
15284	8155	2802	875	69	217	9	9	304	12136

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS

PS 23H	23H2	34H2	24H	996	980	906	700	COALICIÓN	GRAN TOTAL
23	23	23	109	108	5	4	5	304	12136

CONSEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Elizabeth Ballestera Márquez

CONSEJAL ELECTORAL: Eva Huerta Govea

CONSEJAL ELECTORAL: Maria Guadalupe Tapia Ojeda

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

Nubia Luz Castillo Alvarado

Luis Manuel Delgado Nilda

Licardo Escobar Escobar

Agustín Pérez García

De los datos numéricos, reflejados en la tabla; como la imagen inserta, es dable hacer el comparativo comprobatorio, de cantidades y conceptos, a fin de revelar lo acertado de la actuación que tuvo el Consejo Municipal de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.







Efectivamente, en el ejercicio realizado por esta autoridad jurisdiccional, se pone en evidencia, que el total de votación, concedida por los electores, en favor de la coalición “*Juntos para Servir*”, bajo cualquier modalidad, en que se presentó, esta opción política en las boletas electorales; y que dieron un total de 304 sufragios, sí fueron computados, debidamente, e incluidos en la suma total, para dicha alianza política.

Así se observa en el apartado denominado “total” del rubro “VOTOS EMITIDOS POR HABERSE MARCADO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES COMBINACIONES”, donde, precisamente, se anotó el número 304 por la autoridad administrativa electoral.

También, se concedieron los votos individuales, que correspondían a cada partido político coaligado, en los casos donde su logotipo fue marcado junto con el de alguno de los partidos miembros de la alianza “Juntos para servir”, lo que se hace palpable en el diverso rubro denominado “VOTOS REPARTIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICION”

Así pues, se tiene que en el acta de Cómputo Municipal, aparece que, el partido político actor, obtuvo los resultados que en seguida se asientan:

Partido Revolucionario Institucional

PRI							
En lo individual	Coalición "Juntos para Servir" PRI-PVEM-NA			Coalición "Juntos para Servir" PRI-PVEM		Coalición "Juntos para Servir" PRI-NA	
8,155	69			217		9	
A la distribución igualitaria entre los partidos que integran la coalición le correspondieron:							
	PRI	PVEM	NA	PRI	PVEM	PRI	NA
	23	23	23	109	108	5	4
8,155							
La suma de los votos obtenidos en lo individual, más aquellos que le correspondieron por la distribución igualitaria entre los partidos que integran la coalición, nos da un total de: 8,292							

En suma, por sí mismo, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la cantidad de **8,155** votos; como miembro de la coalición **304** votos más, que fueron sumados a los **2802** votos generados por el Partido Verde Ecologista de México; y **875** de Nueva Alianza, para obtener el total de **12,136** votos, obtenidos por la alianza política "Juntos para Servir", y que aparece anotado en el recuadro de votación total obtenida por los candidatos de la coalición, en el Acta de Cómputo Municipal.

Además, se adicionaron a los votos obtenidos en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional, con los sufragios que también le favorecieron por el hecho de aparecer su emblema en alguna de las combinaciones de la coalición "Juntos para Servir", de donde obtuvo un total de **137**; con lo que, la suma de ambas cantidades resulta la cantidad de **8,292** votos, que aparece anotada

en el espacio de distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidatos.

De ahí lo infundado del agravio en estudio, pues como se ha visto, en el acta de Cómputo Municipal, el Consejo responsable, sí tomo en cuenta los votos correspondientes a la coalición en cuestión; y se asignaron los que, individualmente, correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, el impugnante también se duele, en el agravio en estudio, de que en el acta de cómputo municipal no existe una “sábana”, que contenga los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por cada centro de votación, reclamo que deviene **inoperante**.

Esencialmente, porque no existe dispositivo legal que establezca la obligación de que el acta de cómputo municipal incluya el despliegue de los votos recibidos por un partido político o coalición en cada casilla; siendo entonces, que la omisión de haberse anotado tales datos, no configura ninguna violación de la autoridad administrativa a la normatividad electoral.

De cualquier forma, se ha dejado en evidencia, que el cómputo presentado por el Consejo responsable, de los resultados de la elección municipal de San Luis de la Paz, sí consideraron los resultados obtenidos en cada casilla; por lo que, se insiste, en que el hecho de no haberlos plasmado, en el acta de Sesión de Cómputo, no irroga ningún agravio al partido disidente.

III.-Las alegaciones, donde el partido político recurrente expresa, de forma genérica, su inconformidad con los resultados

de la elección impugnada, se consideran **inoperantes**, por las razones que se esgrimen a continuación:

Al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a poner en evidencia, la irregularidad del acto de autoridad; y, por ende, la necesidad de enmendar dicha inconsistencia, o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En esa tesitura, los señalamientos aislados vertidos en forma imprecisa por el impugnante, y aludiendo a irregularidades generalizadas durante la jornada electoral, decantan **inoperantes** para incidir en la modificación de los actos impugnados, porque el demandante no se avocó a señalar las irregularidades concretas, verificadas en la elección impugnada.

Ciertamente, en sus alegaciones, el partido impugnante se limitó a narrar consideraciones que, únicamente, denotan su inconformidad, con el accionar de la autoridad responsable, sin que las inconformidades expresadas, lleven un argumento natural, entrelazado y lógico; de manera que, pueda desprenderse, con meridiana claridad, lo que realmente le aqueja.

Tampoco precisó, los centros de votación donde se hubieren actualizado las irregularidades narradas, de forma generalizada; todo lo cual, se observa en la transcripción de algunos extractos del medio impugnativo:

“...que las casillas CCC Básica, CCC contigua, CCC fueron instaladas sin causa justificada en lugar destino al publicado...”

“...Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser el presidente municipal, así como de los síndicos y designación de regidores dentro del proceso electoral (que se alegue en que consiste específicamente el hecho o hechos o actos que violan alguna o algunas de las fracciones del artículo 306, 431 y/o 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato)

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento, al incumplir con lo establecido en el artículo 431 en sus fracciones IV, V,VI que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas. La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de mayoría relativa y la de representación proporcional es decir de la planilla de síndicos y regidores...”

De esta forma, con la narración de hechos citados, resulta imposible que este organismo jurisdiccional pondere la gravedad de los actos que, la parte demandante, considera suficientes para provocar la anulación de la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; y poder así, resolver sobre alguna irregularidad en concreto, pues como antes se ha dicho, en las aseveraciones genéricas del partido impugnante, no se describe algún centro de votación, donde de manera concreta se hayan verificado actos irregulares durante el día de la jornada electoral.

En ese sentido, se detalla que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso, de las irregularidades que de forma tan general alude el impetrante; pues sin desconocer que, la ley comicial, no impone reglas específicas para la exposición de

agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significa, que cuando no haya ninguna manifestación concreta de la parte inconforme, como sucede en el caso concreto, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido.

Lo anterior, pues el impugnante, debe señalar los motivos por los que considere que le haya agraviado la determinación que combate; obligándolo, por lo menos, **aunque sea de manera sencilla**, a evidenciar los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado; además de señalar en forma precisa, el centro de votación, donde se configuró, la supuesta violación.

Ahora bien, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad, no hechas valer como lo marca la ley.

Si en la sentencia, se diera cause al pedimento hecho valer, en forma deficiente por el incoante, implicaría permitir, a este órgano resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; lo que desde luego, es inadmisibile.

Apoya lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia, que enseguida se cita:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.²⁵

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.²⁶

Como se ha dicho, actuar en forma contraria, implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del recurso de revisión; lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, como se determinó, en el capítulo correspondiente de lineamientos generales, la presente instancia es de estricto derecho; conforme lo cual, debe prevalecer el **equilibrio procesal** entre las partes y el principio de **imparcialidad**, que rige

²⁵**Jurisprudencia: 9/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003, página 45 y 46.

²⁶Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“**Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

Por ende, como en su escrito de demanda, el recurrente no vierte argumentos de inconformidad concretos, con los que intente demostrar, la existencia de las irregularidades que solo narra de forma general en su impugnación; se reitera que sus alegaciones en estudio son **inoperantes**, para incidir en la modificación del fallo impugnado.

En el mismo sentido, se anota que resulta **improcedente** emitir algún pronunciamiento adicional, sobre los elementos probatorios que no se relacionaron con alguna causa de nulidad o irregularidad específica, por parte del promovente, pues a dicho respecto se insiste en que, por la naturaleza del presente medio de impugnación, (**de estricto derecho**), es la parte revisante, quien delimita los alcances de su inconformidad; y en relación a los mismos, se emite el pronunciamiento respectivo de la autoridad jurisdiccional, sin ir más allá de lo expresado en el recurso.

IV.- Ahora bien, para efectos de identificación en la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional, ha considerado como cuarto agravio, los aspectos de intromisión de la iglesia en la contienda electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, por medio de la elaboración de un folleto religioso.

En efecto, aún y cuando el partido político mencionó en su capítulo de pruebas:

“Pruebas:

Se aportan las siguientes pruebas...

d.- Semanario de instrucción religiosa año 65. No 23/ ciclo b/7 de junio del 2015/ISBN 1405-6453, en el que constan actos de la revista religiosa Santísima trinidad, en el apartado EL VOTO HERRAMIENTA para el cambio, en su último párrafo que señala: **Hoy tenemos la oportunidad de emitir nuestro voto y así evitar la degradación de nuestra familia, con nuestro sufragio fortalezcamos principios éticos y morales para San Luis de la Paz. Finalmente te decimos NO por José Carlos Oliva Robles, No por la corrupción, No por la inmoralidad, NO al libertinaje y No por el Pecado”**

Dichas consideraciones, se entienden, por esta autoridad, como una causa de pedir, pues no obstante, que la exposición del hecho, se planteó en el apartado de pruebas; resulta claro, que se alega por el revisante, un llamado expreso a no votar por su partido y candidato, mediante una publicación, presuntamente, de carácter religioso; aspectos que deben valorarse, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad.

Sin embargo, de acuerdo a las disertaciones que se realizan a continuación, dicho agravio, se considera **infundado**.

De acuerdo al marco constitucional y legal, resulta incuestionable, que los aspectos de carácter religioso, en el ámbito electoral; se encuentra tutelada en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto establece:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en

actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La interpretación del artículo Constitucional transcrito, alude a la restricción, **de cualquier actor en el proceso electoral**, para recibir apoyo proselitista a favor de sí o de sus candidatos; así como para coaccionar moral y espiritualmente a los ciudadanos, a fin que se afilien o voten por una determinada opción política; todo lo cual, se traduce en garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

Lo anterior, se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.** (Lo remarcado es propio).

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los

Magistrados Constanco Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Dicho propósito, fue perfeccionado en las fracciones IX y XVII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; de donde se aprecia, en forma clara, la necesidad de impedir la influencia de los ministros de culto religioso y de las iglesias en cuestiones de carácter político, tal y como se observa en la transcripción conducente:

“Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos.

...

IX.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

...

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

...

Así pues, el marco jurídico y jurisprudencial enunciado revela que, los partidos políticos y sus candidatos, deben mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de ministros de los cultos; de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

a) En primer término, lo infundado del agravio, radica en que no existe, dato fehaciente en el documento presentado, por el impetrante, donde pueda colegirse, en forma concreta, su vinculación a una institución o ente religioso, es decir, a quien se le puede atribuir su publicación; para que esta autoridad estuviera posibilitada a determinar, qué institución religiosa intervino en la elección municipal, de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En todo caso, el documento presentado, únicamente, refiere las siguientes leyendas: *EL DOMINGO, LA SANTISIMA TRINIDAD.*

AÑO 65. No 23/ SEMANARIO DE INSTRUCCION RELIGIOSA /Ciclo B/ 7 de Junio de 2015/ ISBN 1405-6453, de donde no es posible, obtener algún dato sobre la entidad o persona responsable de la publicación presentada por el partido impugnante.

Ahora bien, no obstante que en la parte final, del documento en cuestión, contiene un recuadro donde se lee que el director responsable es un ciudadano de nombre Heriberto Jacobo Méndez; y el propietario, impresor y distribuidor del documento fue Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., no existe medio probatorio, dentro del sumario, que identifique, fehacientemente, a tales entidades, con una institución religiosa, de manera que, pueda atribuirse dicha responsabilidad.

En todo caso, puede sostenerse que, por su naturaleza y estructura, la prueba de marras, puede ser fácilmente confeccionada y manipulada, por cualquier persona; por tanto, es claro que, desde la óptica señalada, no podría responsabilizarse algún ente determinado, con la publicación que se presenta.

Así las cosas, no puede inferirse, como lo intenta el revisante, la intervención de alguna institución religiosa en el proceso electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato; para apoyar a algún candidato o partido político determinado y denostar a otros.

b) Además de lo anterior, el partido impugnante no probó mediante la rendición de elemento probatorio adicional y conducente; que el folleto se hubiera presentado y circulado el día de la jornada electoral, es decir, el 7 de junio pasado, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En efecto, nunca se señaló, ni se demostró cuál fue el sitio específico, donde, en su caso, se distribuyó dicho documento, de manera que pudiera ponderarse, por esta autoridad, la influencia que el mismo haya podido representar en la elección municipal aquí revisada.

Tampoco se probó, la frecuencia con la que se hubiere distribuido el folleto; pues si bien, el recurrente presentó un total de 150 ejemplares, tales hechos, no pueden llevar a concluir, fehacientemente, la cobertura e impacto que, en su caso, haya generado dicho documento.

Así las cosas, puede considerarse, que en el caso, el disidente no cumplió debidamente con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la ley electoral local, para probar sus afirmaciones.

Ello porque en su inconformidad planteada, el recurrente se limita a expresar su dicho, pero no arrió, elemento fehaciente para probar sus aseveraciones.

De acuerdo a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de sus aseveraciones, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito del recurso.

En efecto, la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus

argumentos impugnativos corresponde al promovente de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base al recurso presentado, concernía al promovente del recurso, actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, aportar medios de prueba para intentar acreditar su dicho.

En abono a lo anterior, aún en el supuesto de considerar que el folleto presentado sí circuló en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato el día de la elección, es claro, que no puede considerarse su determinancia; y la influencia que haya tenido en el proceso electoral en estudio.

De ahí, lo infundado del agravio en estudio, pues la sola exhibición del panfleto multicitado; es desde luego, insuficiente para generar las graves consecuencias pretendidas por el recurrente, es decir, la anulación de la elección impugnada.

En efecto, la actualización de la nulidad de la elección, exige que el daño originado, se dé de una manera determinante, en el proceso comicial respectivo; pues de otra forma, no se justifica la anulación correspondiente.

Al respecto se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de

nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

V.-Acorde con lo establecido a lo largo del presente considerando, donde se ha demostrado que en ninguno de los casos invocados por el partido inconforme en su recurso procedió la nulidad de la votación recibida en casilla, es claro, que tampoco puede tenerse por actualizada la causal general de nulidad de la elección invocada por el partido recurrente; y que se previene, en la fracción I, del artículo 432 de la ley electoral local, puesto que de forma alguna, se anuló la votación recibida en al menos el 20% de las casillas instaladas en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para recibir la elección de su Ayuntamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de

San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; esto es, el escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el cómputo municipal; la entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y Síndicos, la asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, actos verificados por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución por **oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó

desinstalado el Consejo Municipal, **personalmente** al licenciado José Antonio Ortiz Matehuala representante del partido político Revolucionario Institucional, al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras representante del Partido Acción Nacional y a Baltazar Zamudio Cortes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** al Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral Local, notifíquese **mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.